Rawson, 16 de Septiembre de 2016.-

Y VISTOS:

Los rotulados **"T., W. p.s.a. de Homicidio Culposo" (Expediente número 100.155, folio 1, año 2016, letra T; Oficina Judicial de Puerto Madryn, carpeta número 5155)** donde a fojas 254/78 y 279/88 dedujeron sendas impugnaciones extraordinarias la Fiscal María Angélica Carcano y los querellantes S. O. R. y S. H. D. S. –con el patrocinio letrado de C. G. M. y G. D. C.- contra la sentencia de fojas 227/52 vuelta dictada por la Cámara de la Circunscripción con asiento en Puerto Madryn –integrada con los Vocales Rafael Lucchelli, Leonardo Marcelo Pitcovsky y Flavia Fabiana Trincheri- que declaró parcialmente nulo el fallo 2839 (vide fojas 88/130) por violación al principio de congruencia previsto en el Código Procesal Penal, artículos 161, 162, 164, 332, 372 inciso 6 y concordantes, y absolvió a W. H. T. como presunto autor de los delitos de Homicidio Culposo –dos hechos en Concurso Real- (Código Penal artículos 84 y 55) ocurridos en esa Ciudad el dos de Julio de 2013, en perjuicio de R. V. B. y A. D. R. B..

///

Y CONSIDERANDO:

Que el recurso del Ministerio Público Fiscal afirma que la acusación que habilitó el juicio y la condena del imputado, postuló adecuadamente los hechos atribuidos a W. H. T.. Sin embargo, las razones empleadas por la Cámara para nulificar el instrumento requirente y revocar la decisión adversa a T., no han sido superadas en absoluto por el remedio de excepción. Al contrario: la plataforma fáctica que consigna el escrito de impugnación, ratifica la necesidad de la tacha procesal resuelta por los Vocales; ese instrumento traslada vaguedades e inexactitudes que estropearon la imputación hasta invalidar, por lo mismo, la sentencia de la Jueza del mérito.

Que, por otro costado, sin excluir lo arriba establecido, los sucesos endilgados al doctor T. en la requisitoria fiscal no guardan conexión cierta con la muerte de la madre y la recién nacida, según las pruebas valoradas por los Camaristas. Y dichas probanzas no pueden ser examinadas de nuevo por la Sala sin un discurso provisto por los interesados, que haga patente errores determinantes en el razonamiento de los

///

jueces del doble conforme, referido a dicho plexo probatorio.

Que, en ambos aspectos, la impugnación de fojas 227/52 vuelta, en vez de mostrar la arbitrariedad que afectaría la solución del Tribunal revisor, justifica los defectos indicados en la sentencia cuyo control se intenta, lo cual obliga a declarar inadmisibles los recursos examinados. Tampoco prospera el recurso de los querellantes de las hojas 279/88 porque sus motivos de agravio participan de idénticas insuficiencias a las marcadas sobre la presentación de la actora pública.

Que argumenta con justeza la contestación de los doctores L. Á. N. y F. D. C., defensores del médico W. H. T., (vide fojas 309 vuelta/310, negrita en el original) que "… la imputación de haber omitido realizar la cesárea con antelación al momento en que se hizo, es decir una supuesta demora indebida en la realización del acto quirúrgico, recién apareció por primera vez en la sentencia condenatoria. Sobre ella no hubo defensa, prueba ni discusión final previa al fallo. La imputación de haber suministrado una

///

dosis excesiva de Oxaprost, como causa posible de la bradicardia que habría provocado el sufrimiento fetal, recién apareció también, ya dándosela por probada, en la sentencia de condena, en forma de reproche conectado a la necesidad de hacer la cesárea antes de lo que se hizo, puesto que en la acusación se dice que la bradicardia fue consecuencia de las maniobras intraparto, no del Oxaprost. En la imputación de inobservancia al deber de cuidado de la acusación no se considera como factor causal al Oxaprost. La maniobra de Kristeller no fue luego, en la sentencia de condena, una maniobra que habría causado daño a la beba sino una pérdida de tiempo que llevó a que la cesárea no se hiciera antes".

Que, además, y en el mismo sentido, los Abogados N. y D. C. alegan que: "… la Fiscal, al referirse al lapso en el que la paciente quedó internada en la Clínica Santa María sin la presencia de nuestro defendido, ha pretendido agraviarse del modo en que la sentencia absolutoria aplicó el principio de confianza. Sin embargo, se advierte que esta crítica implica también un mero disenso, carente de fundamento, con una conclusión suficientemente fundada de la

///

sentencia de la Cámara en lo Penal, sin que se configure ningún supuesto de arbitrariedad que justifique la impugnación excepcional interpuesta. Por el contrario, la argumentación de la parte recurrente ignora el extremo esencial consistente en que la auxiliar de enfermería P. era una dependiente de la Clínica y no integraba un 'equipo' encabezado por T. (…) como superior jerárquico. Por lo demás, aún si por vía de hipótesis se admitiese que en un supuesto así (que no es el del caso) el principio de confianza deba ceder, es evidente que no puede equivaler a que el médico no deba apartarse en ningún momento de la paciente (en una cesárea sin complicación alguna, como bien dice la Cámara, hasta que el médico la revisó por última vez a las 13.30 hs.) o que, si lo hace, no pueda confiar al menos en que recibirá un aviso de la enfermera ante un cuadro que, de un modo evidente, para el criterio de cualquier persona, requiera la intervención médica y exceda la competencia de aquella, pues si así no fuera, el principio de confianza no regiría en absoluto en los equipos encabezados jerárquicamente por algún médico, como por ejemplo un cirujano, lo cual es absurdo y hasta

///

contradicho por los propios enunciados del recurso”.

Que, siempre conforme al escrito de la defensa (vide fojas 301 vuelta) “… La duda que condujo a la absolución estuvo referida a si hubiera evitado el resultado de la muerte (una vez arribado nuestro asistido al lugar de internación) operar a la paciente en ese mismo lugar en vez de trasladarla para realizar la intervención quirúrgica indicada en otro de mayor complejidad. Se advierte que los jueces que dictaron la sentencia absolutoria concluyeron que las pruebas producidas durante el juicio, que valoraron, no permitían arribar a una respuesta concluyente, afirmativa o negativa, acerca de si el traslado era necesario y, en su caso, la aptitud física de la paciente para ser trasladada, ambivalencia que llevó a un cuadro cargoso insuficiente para enrostrarle una conducta delictiva al (en ese entonces) condenado”.

Que, en mérito a todo ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) DECLARAR que las impugnaciones de fojas

///

254/78 y 279/88 son inadmisibles, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385. 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier PanizziDaniel A. Rebagliati Russell- Ante mi: JOsé A.
Ferreyra Secretario

///